

ACUERDO Nro. 102/2019

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁶ días del mes de ~~abril~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO


La presentación de la Abog. María Claudia del Valle Albornoz en la que impugna la calificación de su prueba de oposición, identificada como postulante n° 25, en el concurso n° 172 (Juez/a Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- Que la concursante cuestiona la corrección de ambos casos, por los fundamentos que desarrolla y que se expondrán sucintamente, solicitando se modifiquen las calificaciones asignadas.

II.- En relación al caso n° 1 expresa que teniendo en cuenta las pautas relativas a la estructura formal (estilo, redacción y orden lógico), coherencia en el desarrollo de las ideas, claridad expositiva y precisión y completitud de la parte resolutive de la sentencia; el jurado asignó 3 puntos sobre un total de 8 posibles utilizando -a su entender- "*términos generales y en cuatro palabras*". Considera que la calificación es injustificada por cuanto no fundamenta ni explica la confusa y reiterativa redacción a la que alude. Estima que la redacción fue clara y lógica y que no reiteró ningún concepto, argumento, normativa, doctrina o jurisprudencia.

En cuanto al ítem "estructura sustancial" (identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento), conocimiento del derecho y argumentación utilizada, encuadre normativo realizado, que abarca la identificación del asunto a resolver y la normativa aplicable, la adecuada selección y valoración de las pruebas pertinentes para resolver el caso planteado, técnica utilizada para la construcción del fallo y solución dada al caso, refiere que le asignaron 8 puntos de un total de 20. Alega que es arbitrario el dictamen del jurado que señaló que su parte efectuó una "*transcripción innecesaria de normativa legal*", que tuvo una "*errónea consideración de la temporalidad normativa respecto de los hechos*" y un "*deficiente e innecesario encuadre jurídico*". Así, sostiene que la transcripción de la normativa legal tiene su razón en tanto la resolución se basta a sí misma sin necesidad de recurrir a normativa alguna, teniendo en cuenta que las resoluciones deben poder ser entendidas por todos los justiciables de acuerdo al derecho de acceso a la justicia e igualdad. Agrega que no se entienden las críticas sobre el encuadre temporal y el encuadre jurídico por no haberlas fundamentado ni explicitado el evaluador. En el supuesto que el jurado se hubiera referido a la aplicación del nuevo CCCN, entiende que ello es fundamental para el desarrollo y argumentación del caso. Trae a colación las fechas de los hechos del caso y concluye que


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

ya había entrado en vigencia el nuevo código y que era ineludible el análisis y el de la normativa a aplicar para una lógica línea argumentativa y eficiente encuadre jurídico. Manifiesta seguidamente que continuó desarrollando sobre la filiación, sus fuentes las técnicas de reproducción humana asistida, la ley 26.862 y el decreto 956/13, la voluntad procreacional, las figuras de gestación por sustitución, las posturas doctrinarias; la inconstitucionalidad del art. 562 CCCN, los principios aplicables de interés superior del niño, el derecho a la identidad, el derecho a tener una familia, a la vida privada y familiar; y que en cada caso aplicó la normativa local, nacional e internacional, convenciones y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que también incluyó las costas y los honorarios. Considera que la sentencia en análisis tiene un razonamiento lógico con gran fuerza persuasiva *“por cuanto va encadenando sus afirmaciones respaldada por sólidos argumentos, con un lenguaje simple, que puede ser comprendido por cualquier persona y acorde al nivel del cargo concursado, sin errores ortográficos o de tipeo, ni repeticiones, usando correctamente los signos de puntuación, los conectores, con cohesión y coherencia y en armonía con las normas constitucionales y convencionales en razón de los dispuesto por los arts. 1 y 2 CCCN y cumpliendo con los requisitos que debe reunir una sentencia definitiva de primera instancia como lo establece el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia”*.


En lo referido a la estructura sustancial del caso n° 2, discrepa con lo dictaminado por el evaluador de que fue “exiguo” el análisis probatorio en materia de daño. Según su interpretación, las pruebas ofrecidas y producidas fueron debidamente analizadas *“consignando preliminarmente lo sostenido por la CSJN en numerosos fallos en cuanto a que los/as magistrados/as no tienen la obligación de valorar todas las pruebas esgrimidas sino las que sean conducentes para la decisión a tomar”* y que aclaró que su análisis era a fin de acreditar si le corresponde o no una indemnización por el daño moral. Sostiene que efectuó el análisis de cada una de las pruebas dando razones de su valoración o no para la decisión que se toma, teniendo en cuenta su pertinencia y admisibilidad conforme los establece el art. 300 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Concluye señalando que surge de lo expuesto que las correcciones efectuadas no se compadecen con su examen y así solicita se declare, se haga lugar a las impugnaciones efectuadas y se eleve el puntaje otorgado. Aclara en última instancia que no pretende afectar el debido criterio del jurado ni poner en crisis su modo de corrección sino solamente referirse a cuestiones objetivas que fueron, a su entender, *“obviadas por el jurado y generaron arbitrariedad”*.

II.- La impugnación bajo análisis fue presentada en tiempo y forma en los términos del artículo 43 del Reglamento interno, por lo que corresponde ingresar en el análisis de sus fundamentos para determinar si, conforme lo peticona la recurrente, deben modificarse las calificaciones asignadas en su prueba de oposición.

III.- Conforme la facultad otorgada por el artículo citado, en fecha 29/11/2018 se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El Tribunal expresó que: *“Conforme art 43 del Reglamento para concurso las impugnaciones solo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen. Las correcciones a las pruebas del presente concurso lejos de haber sido realizadas con arbitrariedad lo fueron con equidad e imparcialidad y analizadas con absoluta objetividad y buena fe no teniendo en mente opiniones o soluciones predeterminadas. En la calificación dada a la prueba de oposición se resaltaron los aspectos considerados más relevantes y luego de la lectura de todas las pruebas -métodos comparativos- criterio que acordó aplicar este jurado para la evaluación de los exámenes. La evaluación se realizó globalmente considerando la estructura formal de cada sentencia y la estructura sustancial que comprende centralmente el fundamento jurídico utilizado para la resolución del caso planteado, dando mayor importancia en la asignación de puntos a este último aspecto. Para evaluar 1.- la estructura formal se tuvieron en cuenta: el estilo, el lenguaje utilizado, la coherencia en el desarrollo de las ideas, la claridad expositiva y la precisión y completitud de la parte resolutive de la sentencia. Para evaluar 2 la estructura sustancial se tuvieron en cuenta: el conocimiento del derecho y la argumentación utilizada, el encuadre normativo realizado: el que abarca la identificación del asunto a resolver y la norma aplicable, la adecuada selección y valoración de las pruebas pertinente para resolver el caso planteado, la técnica utilizada para la construcción del fallo al que arriba cada postulante y la solución dada al caso. ESTRUCTURA DE LA CORRECCION UTILIZADA. En cuanto a la estructura formal estilo, redacción y orden lógico 8. Estructura sustancial. Identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento 21. (...) CONCURSANTE MARIA CLAUDIA DEL V. ALBORNOZ identificada en la prueba de oposición con el n° 25. CASO 1. ESTRUCTURA FORMAL: Redacción confusa y reiterativa. 3 La impugnación no puede prosperar porque no se observa la claridad expositiva que la impugnante aduce en su defensa, ni coherencia en el desarrollo de las ideas. Es reiterado el uso del término ‘considerado’ en los cuatro puntos de la parte resolutive, es decir, se reitera el fundamento o base de la resolución que ya se había desarrollado en los ‘considerandos’ que finalizan con la frase ‘en consecuencia’. En relación a errores ortográficos, en la parte resolutive se observa una clara aliteración cacofónica en el uso de la conjugación copulativa ‘y’ entre los términos ‘inconstitucionalidad’ e ‘inconvencionalidad’. También se observa ausencia del vocablo en infinitivo al comienzo de la línea en el tercer y cuarto punto de la resolución para resultar coherente con el RESUELVO. ESTRUCTURA SUSTANCIAL: transcripción innecesaria de normativa local. Errónea consideración de la temporalidad normativa respecto de los hechos. Deficiente e innecesario encuadre jurídico. 8 El encuadre jurídico innecesario y deficiente refiere a transcripción de legislación que además de inaplicable para la solución del caso, usa un lenguaje jurídico superado por el CCyC, así la ley 26.061 en el art. 3 refiere a ‘patria potestad’. Igual apreciación sobre la innecesaridad de la*


Dra. AMELIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO RESORTE DE LA MAGISTRATURA

normativa local. Al revisar nuevamente la prueba entiendo que la consideración sobre la temporalidad normativa respecto de los hechos merece ser dejado de lado y en consecuencia elevar el puntaje a 11. Por lo expuesto el puntaje del caso 1 es 14. CASO 2. ESTRUCTURA FORMAL. El estilo, el lenguaje utilizado y la coherencia en el desarrollo de las ideas es bueno, aunque es observable la 'reformulación' que consigna No es completa la parte resolutive de la sentencia. 5. ESTRUCTURA SUSTANCIAL: identifica el asunto a resolver y la normativa aplicable en forma aceptable, aunque advertimos una reformulación que no consta en la descripción de los resulta. Es exiguo el análisis probatorio en materia del daño. En materia de costas no distinguió entre la acción de estado de familia y el daño que admite imponiendo en ambos supuestos las costas en el orden causado. 10. La concursante objeta solamente el párrafo sobre el análisis probatorio en materia del daño. De una relectura del caso resuelto se coincide en que no se valoró satisfactoriamente las postulaciones sobre el aspecto probatorio y entiendo que puede elevarse el puntaje a 12. Con lo cual se postula un total de 17 para el segundo caso. TOTAL PARA AMBOS CASOS: 31”


IV.- Advirtiéndose que la respuesta del jurado respecto al caso 2 carecía de fundamentos suficientes, en fecha 28/2/2019 el Consejo dispuso solicitar al jurado una aclaratoria de los términos de la vista contestada.

El tribunal, al responder, se manifestó de la siguiente manera: “En respuesta a lo solicitado por el HCAM en virtud de lo establecido en los art 19 y 43 RICAM de que se aclaren las respuestas relativas a las impugnaciones formuladas respecto a la evaluación del Concurso 172 - Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II° nominación del Centro Judicial de Capital - en lo referido al caso 2 se procede a ampliar los fundamentos dados. (...) CONCURSANTE 25 MARIA CLAUDIA DEL V. ALBORNOZ: En la impugnación la Concursante solo objetó que el dictamen había consignado que el análisis probatorio en materia de daños resultaba exiguo. Habiéndose procedido a una relectura del caso se advirtió que la Concursante si había valorado las pruebas al haber referenciado 4 cuadernos (testimonial - psicológica - instrumental: sentencia penal y psiquiátrica) para pronunciarse acerca que al demandado reconviniendo le corresponde indemnización por daño moral no en razón de la infidelidad sino por los padecimientos sufridos como persona y en el ambiente en donde desarrolla y ejerce su trabajo”.

V.- En sesión de fecha 27 de marzo del corriente se dispuso designar consultor técnico, en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 43 del RICAM para que emita opinión fundada sobre las impugnaciones interpuestas contra el dictamen del jurado evaluador.

El Dr. Hugo Felipe Rojas, en tal carácter, concluyó su informe en los siguientes términos: (...) El jurado evaluador designado ha presentado su dictamen conteniendo la calificación otorgada a la prueba de oposición escrita de cada concursante, de acuerdo al criterio allí consignado. Disconformes con la calificación dada por el jurado a la prueba de oposición escrita, los concursantes cuyas pruebas se identifican con N° 19, 25, 17, 16 y 20

deducen impugnación. De acuerdo a lo resuelto por el C.A.M., en sesión pública del día 27-01-2019 soy designado Consultor Técnico. En fecha 28-03-2019 me solicitan que, en el carácter designado y en los términos del art. 43 del RICAM, emita Opinión Fundada sobre las impugnaciones interpuestas contra el dictamen del jurado, por los concursantes: Sergio Eusebio Holgado, María Claudia del Valle Albornoz, Carlos Fernando Gramajo, Melisa Velia Hanssen Giffoniello y Marco Sebastián Busquets. Para dar cumplimiento a lo requerido, procedí en primer término a tomar conocimiento del criterio que acordaron aplicar los miembros del jurado evaluador para la evaluación de las pruebas de oposición escritas del concurso en cuestión. Dicho criterio se encuentra explicitado en el primer párrafo del Dictamen bajo el título: 'Criterio que acordó aplicar este jurado para la evaluación de los exámenes' (comillas y cursiva me pertenecen), que expresamente señala: la evaluación se realizó globalmente considerando la 'Estructura Formal' y la 'Estructura Sustancial' de cada sentencia, dándole mayor importancia en la asignación de puntos al segundo aspecto. Para evaluar la Estructura Formal se consideró: • Estilo; • Lenguaje utilizado; • Coherencia en el desarrollo de las ideas; • Claridad expositiva y precisión; • Completitud de la parte resolutive. Para evaluar el segundo aspecto, esto es Estructura Sustancial, se tuvo en cuenta: • Conocimiento del derecho; • Argumentación utilizada; • Encuadre normativo, que abarca: Identificación del asunto a resolver; Norma aplicable; Adecuada valoración de las pruebas para resolver el caso; Técnica utilizada para la construcción del fallo; Solución dada. Para el primer caso (identificado como Caso 1) se acordó asignar a la Estructura Formal 8 (ocho) puntos y a la Estructura Sustancial 20 (veinte) puntos, totalizando 28 puntos. Para el segundo caso (identificado como caso 2) se asignó el siguiente puntaje: Estructura Formal 7 (siete) puntos; Estructura Sustancial 20 (veinte) puntos, totalizando 27 puntos. El análisis de las impugnaciones deducidas ha sido efectuado teniendo en cuenta el criterio acordado por el jurado para evaluar los aspectos formales y sustanciales de cada sentencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 43 del RICAM que expresamente establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación. La opinión fundada fue elaborada siguiendo el orden en que aparece cada concursante en el requerimiento respectivo (...) 2) ALBORNOZ, María Claudia del Valle, prueba de oposición N° 25 CASO 1 Evaluación Dictamen jurado Est. Formal 3 Est. Sustancial 8. 11 Ptos. 2.1. a.- Fundamentos de la Impugnación al Caso 1: La impugnante basó su disconformidad con el dictamen, expresando que el jurado con términos generales y en cuatro palabras: 'Redacción confusa y reiterativa' de un total de 8 puntos le asignó sólo 3 puntos. Considera no fundamentada la decisión. Con relación a la estructura sustancial dice que se le asignó 8 puntos de un total de 20 puntos, de una manera arbitraria. Lo considera así por cuanto la transcripción innecesaria de la normativa legal a la que hace mención el jurado, tuvo su razón en tanto la resolución debe bastarse a sí misma sin necesidad de recurrir a norma alguna, en especial teniendo en cuenta, que deben poder ser entendidas por todos los justiciables. Expresa que la alusión a la errónea consideración de la temporalidad normativa respecto de los hechos.

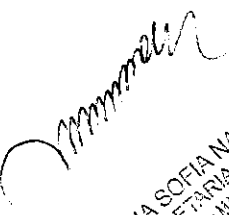

Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO RESORTE DE LA MAGISTRATURA

Deficiente e innecesario encuadre jurídico; en realidad no sabe exactamente a que hace referencia en razón de no haber fundamentado, explicitado... Ahora bien y en el supuesto de que se refiera a la aplicación del nuevo CCCN cuyo fundamento obra luego de explicitar el objeto del juicio y previo al estudio y desarrollo del caso, iniciado bajo el régimen civil anterior, considera que es fundamental para el desarrollo y argumentación de aquel. Ello por cuanto el acuerdo fue celebrado el 12/7/15 y presentado para su homologación el 04/8/15, cuando el CCCN ya había entrado en vigencia (01/8/15). En definitiva cree que la sentencia en análisis tiene un razonamiento lógico con gran fuerza persuasiva. Ello por cuanto va encadenando sus afirmaciones respaldada por sólidos argumentos. 2.1.b. Confronte de los fundamentos de la impugnación, con el dictamen emitido por el Jurado Evaluador: La recurrente sostiene no estar de acuerdo con la calificación asignada a estructura formal por cuanto el jurado evaluador ha señalado, sin dar explicaciones, que su redacción es confusa y reiterativa. Sin embargo, de la lectura de la sentencia proyectada por la concursante surge claramente lo señalado por el jurado. En efecto, se ha volcado abundante información que luce desordena. Lo demuestra la siguiente secuencia: encuadra el caso, analiza la aplicación temporal de ley, cita las fuentes de la filiación, hace cita legal (ley 26.862), luego desarrolla las técnicas de reproducción humana durante varios párrafos, vuelve a análisis normativo (cita artículos pertinentes del CCyCN), con posterioridad pasa a la declaración de inconstitucionalidad, regresa al caso para analizarlo a la luz del interés superior del niño, después continúa con el derecho a la identidad citando normativa internacional, reitera el interés superior del niño, pasa a transcribir normativa provincial, sigue con el examen del caso y regresa nuevamente a la cita de normativa internacional. Lo aquí marcado evidencia que se ha afectado la estructura formal de la sentencia en su estilo, claridad expositiva y precisión. También se observa, como bien lo señaló el jurado, una repetición innecesaria en los cuatro puntos de la parte dispositiva cuando dice 'conforme lo considerado'. Igualmente registra uso incorrecto de la conjunción 'y' (inconstitucionalidad y inconvencionalidad). Con relación a las observaciones efectuadas por el jurado en la estructura sustancial, también gozan de razonabilidad, dado que la concursante ha efectuado una innecesaria transcripción normativa. En este sentido, su justificación referida a que ha recurrido a la cita normativa porque la sentencia debe bastarse a sí misma y porque facilita la lectura al justiciable, no puede receptarse. La claridad de una resolución no radica en ello, sino en la posibilidad de que ese acto de comunicación del juez con el ciudadano y sus abogados, sea comprensible, redactado en forma clara y sencilla. Igualmente acertada resulta la apreciación del jurado cuando en el dictamen dice que la concursante hizo una errónea consideración de la temporalidad normativa respecto de los hechos. Ello es así, por cuanto el caso refiere 'celebran un acuerdo el 12 de julio de 2015'; 'El pedido de homologación del acuerdo se presenta el 4 de agosto de 2015. De esto se deduce que el primer hecho ocurre durante la vigencia del Código Velezano, en tanto el segundo con el Código Civil y Comercial de la Nación. En cambio, la impugnante dice: '...en razón que al momento de la firma y presentación del convenio estaba vigente Código Civil

de Vélez Sarfield' (sic). O sea, marca los dos hechos como acaecidos bajo la vigencia del código velezano. No obstante lo señalado, comparto el fundamento de la impugnante en cuanto a que, en el caso concreto, resultaba procedente el análisis de la aplicación temporal de la ley (art. 7 del CC y CN., en atención a la fecha de los hechos. En este sentido, dado que el jurado evaluador consideró este ítem como errado, disminuyendo puntaje dentro de la estructura sustancial del caso, estimo procedente receptar la impugnación en este último aspecto y elevar la calificación en 2 puntos. 2.1.c. Conclusión: Por lo considerado opino que la impugnación deducida sólo debe prosperar en este último aspecto (temporalidad de la ley aplicable), elevándose la calificación en el aspecto sustancial del Caso 1 en: 2 (dos) puntos. 2.2.a.- Fundamentos de la Impugnación al Caso 2: CASO 2 Evaluación Dictamen jurado Est. Formal 5 Est. Sustancial 10. 15 Ptos. Cuestiona la calificación dada a la Estructura sustancial. Señala que su impugnación se refiere a lo sostenido por el jurado al afirmar: '...Es exiguo el análisis probatorio en materia de daño...' asignándole 10 puntos de un total de 20. Considera que las pruebas ofrecidas y producidas en el caso fueron debidamente analizadas por su parte, consignando preliminarmente lo sostenido por la CSJN en numerosos fallos en cuanto a que la magistrada/o no tiene la obligación de valorar todas las pruebas esgrimidas sino las que sean conducentes para la decisión a tomar. 2.2.b. Confronte de los fundamentos de la impugnación, con el dictamen emitido por el Jurado Evaluador: En este punto tampoco asiste razón a la concursante. Ello porque, si bien en la prueba escrita puede leerse: 'Corresponde el estudio de las pruebas producidas' (sic), el análisis efectuado a cada prueba no dista de ser exiguo, tal como lo ha calificado el jurado. Además, se observa falta de claridad en el análisis probatorio, en tanto identifica erróneamente el carácter de las partes al señalar: 'La prueba testimonial de la actora (cuaderno de Prueba N° 1 no será analizada...'; 'De la testimonial producida por el actor (Cuaderno de Prueba N° 1)...', (sic). En realidad, entiendo que la impugnante en este punto debió diferenciar la prueba de la actora reconvenida por un lado, y la prueba del demandado reconviniente, por otro. En razón de expresado, los fundamentos dados por la impugnante sólo constituyen una mera discrepancia con el criterio del jurado evaluador, sin caer en el supuesto de arbitrariedad que habilite modificar el puntaje asignado. 2.2-c. Conclusión: Por lo expresado opino que la impugnación presentada al caso 2 debe ser desestimada íntegramente y sostenerse la calificación dada por el jurado evaluador".

VI.- Efectuada la reseña de los antecedentes corresponde abocarnos al análisis y resolución del recurso siguiendo el orden de los planteos efectuados por la impugnante y a partir de la lectura y estudio del dictamen del jurado, de la impugnación presentada por Albornoz, así como de la respuesta del jurado y de las aclaraciones realizadas a requerimiento de este Consejo y del informe técnico del consultor designado.

Confrontados los cuestionamientos de la postulante con las respuestas vertidas por el jurado y en particular con la opinión del consultor técnico, que este Consejo comparte en todos sus términos, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta y,


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

consecuentemente, incrementar en dos (2) puntos la calificación de la postulante en el caso 1 solo con respecto al reproche sobre el punto de la temporalidad de la ley.

Los méritos y desaciertos señalados por el evaluador que fueron asimismo advertidos por el consultor técnico demuestran la justeza de la nota con la que fue calificada la concursante. Por el contrario, la propuesta de reconocimiento de una mayor puntuación en el caso 2 respecto del análisis probatorio en materia de daño no resulta debidamente fundada sino que aparece como una recalificación efectuada a partir de una simple relectura, pero sin que quede acreditado que existió arbitrariedad en este aspecto de la calificación originaria que habilite la modificación de puntaje.

En los demás puntos cuestionados en su impugnación, la postulante no demostró la configuración del vicio de arbitrariedad manifiesta exigido por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura para la revisión de la calificación efectuada.

En virtud de ello, este Consejo considera que hay méritos para apartarse de la respuesta del jurado de fs. 1257/1259 vta. y 1273/1274 y, con sustento en el informe técnico de fs. 1278/1304, hacer lugar parcialmente a la impugnación bajo estudio.

Consecuentemente, deberá rectificarse el orden de mérito provisorio del concurso n° 172, consignando que la concursante Albornoz alcanzó un total de 28 (veintiocho) puntos en el examen y 63 (sesenta y tres) puntos sumadas las etapas de antecedentes y oposición. Fecho, deberán cursarse las notificaciones pertinentes.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. María Claudia del Valle Albornoz en el concurso n° 172 (Juez/a Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación del Centro Judicial Capital) contra su prueba de oposición, conforme a lo considerado y **ELEVAR** en dos (2) puntos la puntuación asignada en el caso n° 1.

Artículo 2°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante conforme a lo considerado, consignando que la postulante María Claudia del Valle Albornoz obtuvo 28 (veintiocho) puntos en la etapa de oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4°: De forma.

Dr. LUIS JOSÉ COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

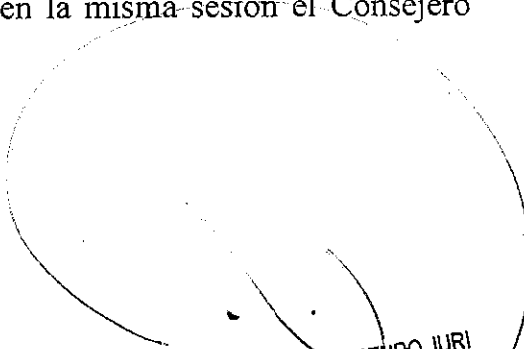
DICTAMEN EN DISIDENCIA EN CONCURSO NRO. 172

Fernando Arturo Juri Riera, Titular de los legisladores por la mayoría parlamentaria, manifiesto disidencia total y consecuente apartamiento de lo acordado por este Consejo para la resolución de impugnación del examen de oposición de la concursante María Claudia del Valle Albornoz en el marco del concurso n° 172 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II° Nominación, centro judicial Capital).

Motiva esta disidencia que, a criterio de este consejero, se debió respetar la recalificación efectuada por el jurado al dictaminar sobre tal impugnación, así como su ratificación, en tanto que, al consultor técnico designado mediante decreto de presidencia de fecha 28 de marzo de 2019, se le requirió que emitiera opinión sobre si la recalificación del jurado y la ratificación de esa recalificación correspondía o no. Lejos de ello, el consultor calificó nuevamente a todos los concursantes que impugnaron, incluida la Dra. Albornoz, de donde advierto que el profesional se convirtió en un nuevo jurado, con lo que, a la luz del decreto de presidencia de fecha 28 de marzo de 2019, no cumplió con lo que le fuera solicitado por este Consejo.

Por ello es que se advierte que el mentado consultor, al efectuar un dictamen ajeno a la consigna, no logra echar luz respecto de las dudas que motivaron a este Consejo a acudir en su consulta. De este modo, este consejero entiende justo y así correspondía valorar conforme lo dictaminado por el jurado al contestar el traslado de las impugnaciones deducidas y sus aclaraciones, ratificando en un todo los argumentos vertidos por este estamento en sesión de fecha 16 de Abril de 2019, ya que, la decisión de mantener el dictamen del consultor técnico, en los términos introducidos por el mismo, genera un amplísimo riesgo porque desvirtúa, desnaturaliza y afecta sensiblemente el concepto del jurado, la dignidad del jurado, la credibilidad del jurado, y lo coloca en una situación de sombras respecto de lo que ha dictaminado técnicamente, tal como lo dijo en la misma sesión el Consejero Marcelo Fajre.-

Mi voto.-



Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

VOTO EN DISIDENCIA CONCURSO NRO. 172

Marcelo Fajre consejero titular de los abogados de la jurisdicción Capital y Julieta Tejerizo, consejera suplente de los abogados de la jurisdicción capital, manifestamos nuestra disidencia y consecuente apartamiento de lo acordado por este consejo para la resolución de impugnaciones de los exámenes de oposición del concurso n° 172 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II° Nominación, centro judicial Capital) en lo que respecta al postulante Maria Claudia del Valle Albornoz en atención a los argumentos que a continuación exponemos.

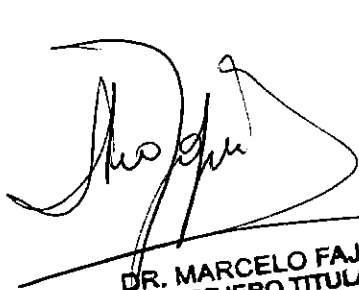
Atento la votación formulada en la sesión del día 16 de abril de 2019, el estamento abogados por la Capital en las personas del Dr. Marcelo Fajre y la Dra. Julieta Tejerizo, desean expresar los motivos de su voto en disidencia y consecuente apartamiento de lo resuelto por este Consejo (con voto de mayoría), en relación al punto 3 del orden del día, vinculado al proyectos de acuerdos de resolución de impugnaciones del concurso n° 172 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II° Nominación, centro judicial Capital).

En tal sentido expresamos que, a criterio de quienes suscriben este voto en disidencia, el Consejo debió respetar la decisión del jurado en cuanto a la calificación de los concursantes en todas sus etapas, esto es, -calificación originaria y recalificación posterior a las impugnaciones-, y no darle intervención a un consultor técnico, como en definitiva se resolviera por mayoría; ello en atención a que, el consultor técnico designado mediante decreto de presidencia de fecha 28 de marzo de 2019, en su dictamen no sólo no ayudó a resolver las diferentes posiciones adoptada por el Consejo, sino que, además, a criterio de esta minoría, la consigna que le fuera impartida no generó dictamen sobre los puntos en conflicto, sino que determinó una pura y simple nueva recalificación de exámenes, que no era lo solicitado en los términos del debate que se suscitada en el Consejo.- Efectivamente, aun siendo posible para superar los puntos de vista encontrados una opinión de consultor técnico que refiera a resolver si ameritaba o no los puntos de diferencia que se le otorgara a los participantes e informara si la recalificación del jurado y la ratificación de esa recalificación era ajustada o no, lamentablemente el tercero citado, respondiendo a una consigna equivocada a nuestro

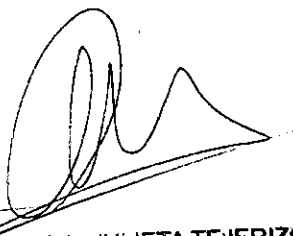
criterio no emitió opinión alguna sobre la calificación del jurado actuante en el concurso n° 172, sino que procedió simplemente a efectuar una nueva calificación de los exámenes motivos de impugnación, transformándose de dicha manera, en un nuevo jurado lo que va de contrapelo con el decreto de presidencia antes indicado. Advertimos sobre la peligrosidad que supone las decisiones de revisión de las resoluciones de los jurados por un tercero consultor cuando aquellas no presenten elementos de juicios que la afecten como acto jurisdiccional válido.- A criterio de esta minoría los conceptos sostenidos en los dictámenes del jurado y su ratificación no pueden ser motivo de objeción de arbitrariedad en el los términos de las previsiones normativas del RICAM.-

Entre otros argumentos, se pondera que respetar la opinión del jurado supone otorgarle al mismo la función, calidad, protagonismo y el rol para el que ha sido designado, que es calificar. Bajo esta perspectiva, se reitera el argumento expuesto por nuestra parte en la sesión de fecha 16 de abril que señalaba *"...si el consultor técnico le hubiera ayudado a valorar de mejor manera los criterios del jurado, eventualmente, pudiere haber echado mano a su reflexión, pero, lamentablemente, no es lo que hizo, sino volver a calificar de nuevo a todos con independencia de lo que dijo el jurado, con lo cual entiende que el Consejo estaría corriendo un gravísimo riesgo de permitir que aparezcan jurados de jurados o que, por una decisión de votaciones, se decida que lo que ha dicho el jurado originario no resulta satisfactorio, razón por la cual llamamos a otro jurado para que diga igual o cosa diferente y eso es de amplísimo riesgo porque desvirtúa, desnaturaliza, afecta sensiblemente el concepto del jurado, la dignidad del jurado, la credibilidad del jurado y lo coloca en una situación de sombras respecto de lo que ha dictaminado, técnicamente..."*.

En definitiva, es opinión de estos consejeros, respetar por una cuestión de integridad, credibilidad, la opinión de los jurados salvo en casos de violación de norma expresa y/o arbitrariedad manifiesta que no se presenta en el caso que ocupa nuestra atención.-




DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

VOTO DE LA CONSEJERA PROF.SILVIA PERLA ROJKES

Respecto a la resolución de las impugnaciones del Concurso Nº 172 correspondiente al cargo de Juez en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación del Centro Judicial Capital, he manifestado que atento a las discrepancias que constan en acta de la Sesión del Consejo Asesor de la Magistratura de fecha 16 de Abril de 2.019, mi moción se esgrime en volver a llamar a concurso en un nuevo procedimiento a los fines de cubrir el cargo de marras.


Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA